RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS

Radicado N° 23-001-31-05-003-2021-00228-01 FOLIO 372-2022

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES así como el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la segunda, con respecto a la sentencia pronunciada en audiencia el 2 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CLAUDIA PATRICIA LORDOUY GONZALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende la parte actora CLAUDIA PATRICIA LORDOUY GONZALES, se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. Como consecuencia de la declaración anterior, solicita se declare que la demandante ha tenido como única afiliación valida al régimen de prima media con prestación definida, asimismo, se ordene a COLFONDOS trasladar los ahorros, rendimientos financieros, y demás emolumentos efectuados en dicho régimen, al régimen de prima media con prestación

definida administrado por COLPENSIONES, esta última la reciba como afiliada al régimen de prima media con prestación definida así como los aportes sufragados al régimen de ahorro individual. Por último, invoca que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Como fundamento de sus pretensiones esgrime:

-La demandante nació el 22 de febrero de 1965, tiene 58 años

-El 1 de enero de 1997 se vinculó al instituto de seguro social ISS, hoy Colpensiones, la cual fungía como administradora del régimen de prima media con prestación definida.

-Posteriormente, en el mes de septiembre de 1997 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo privado de pensiones Colfondos S.A. entidad que no le informó acerca de las consecuencias positivas y negativas de hacer efectivo dicho traslado. Esto es, se omitió información sobre la diferencia del monto de la mesada pensional en cada régimen, y el capital que debía acumular la demandante en su cuenta de ahorro individual, en el RAIS para alcanzar una pensión de vejez digna.

-El 30 de agosto de 2021 allegó solicitud de traslado de régimen a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, de la cual obtuvo negativa por parte de la entidad en comunicación de la misma fecha.

2.2 Contestación y trámite

Mediante auto de data 24 de septiembre de 2021, el fallador de primera instancia inadmite la demanda en cuestión, toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020 y omitió el anexo del certificado de existencia y representación legal de Colfondos, enunciado en el cuerpo de la demanda.

Paralelo a lo anterior, la demandante allegó escrito de subsanación y se admitió la misma.
Admitida la demanda y notificadas en legal forma las accionadas COLFONDOS S.A. y administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES Esta última se opuso a las pretensiones de la demanda formulando excepciones de fondo:

COLPENSIONES propuso las excepciones de *inexistencia de obligaciones reclamadas por faltar menos de diez años para cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, ausencia de nexo causal por no existir conexidad entre el acto de traslado y la conducta de Colpensiones, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, prescripción, no tener la condición de afiliado a la administradora colombiana de pensiones, innominada o genérica.*

A su turno, la AFP COLFONDOS aceptó todas las pretensiones de la demanda y solicitó ser absuelta de la condena en costas.

Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal; en la segunda se profirió la;

III. SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

A través de esta providencia, el juzgado tercero laboral del circuito de Montería accedió a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, declaró la ineficacia del traslado de régimen de prima media a régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS, con vigencia desde el 10 de octubre de 1997. Toda vez que la AFP, no acreditó haber brindado información clara y precisa acerca de las condiciones y consecuencias del traslado.

Paralelo a lo anterior, con sustento en la línea jurisprudencial que ha establecido la honorable corte suprema de justicia entorno al tema que atañe este proceso, la operadora judicial destacó que la obligación de las AFP de brindar información clara y suficiente existe desde la creación de los fondos, no desde la modificación que introdujo el artículo 2 de la ley 797 de 2003. En consecuencia, la firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en él, no son suficientes para acreditar el consentimiento informado, entendido como un procedimiento que garantiza antes de aceptar un ofrecimiento o servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen.

Por lo expuesto, el A Quo consideró que, se deben regresar las cosas a su estado anterior, como si nunca se hubiera dado el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. Por consiguiente, al declararse ineficaz el acto de traslado, se obliga el fondo privado a retornar todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora contados sus frutos e intereses debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del código civil.

Finalmente, se ordenó a la AFP Colpensiones, tener como afiliada a la señora Claudia Patricia Lordouy Gonzáles, así como recibir todos los aportes y demás emolumentos cotizados por la misma en el fondo privado Colfondos S.A; Se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada Colpensiones y se condenó en costas a las entidades accionadas, administradora colombiana de pensiones y Colfondos S.A.

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Apelación de COLFONDOS

La entidad manifiesta inconformidad con el numeral, del fallo en cuestión, referente a la condena en costas. Toda vez que, no hubo oposición contrapuesta respecto a las pretensiones de la demanda, ni se presentaron ningún tipo de excepciones. De igual forma, la entidad dio por ciertos los hechos susceptibles de confesión de la misma.

Apelación de COLPENSIONES

Se muestra la AFP inconforme con la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de la demandante, puesto que esta se constituyó por una afiliación libre y voluntaria que solo involucra a las partes que intervinieron en dicho acto. Así las cosas, la administradora colombiana de pensiones figura como un tercero ajeno al traslado en cuestión y pretende que, sea el fondo privado Colfondos, quien asuma las consecuencias deprecadas de la sentencia.

De igual manera, adujo que la demandante se encuentra a menos de diez años de alcanzar la edad para acceder a la pensión de vejez, en consecuencia, según lo estipulado en la ley 100 de 1993 no le es dable realizar un traslado de régimen pensional.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS COLPENSIONES S.A

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada e indicó que, Colpensiones no asesoró a la demandante al momento de efectuar el traslado. La administradora es un tercero, ajeno a la voluntad de las partes que intervinieron en dicho acto. Aunado a esto, el fondo al que se encuentra afiliada la demandante no puede oponerse a la decisión libre y voluntaria de la misma, consagrada en el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Por otro lado, adujo que el fallo de primera instancia vulnera el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, debido a la disposición arbitraria de los recursos de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, dispuestos para las mesadas futuras y su correspondiente ajuste periódico.

ALEGATOS DEMANDANTE

Solicita sea resuelto el problema jurídico a favor de la señora Patricia Lordouy Gonzáles. En esencia, la carencia de voluntad se da por la falta de información documentada respecto a las consecuencias positivas y negativas, de efectuar el traslado de régimen pensional.
Teniendo en cuenta lo expuesto, la manifestación de la voluntad en el caso que nos ocupa, no habría sido informada como lo expone el artículo 13 literal B de la ley 100 de 1993 y, en consecuencia, no tiene validez alguna. Al respecto, cita a la Corte Suprema de Justicia en sala laboral, la cual ha sido enfática en disponer que en este tipo de casos se debe declarar la ineficacia del acto de traslado.

VI. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico se ciñe a dilucidar: ***(i)*** sí existe nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen que hiciera la accionante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por omisión del fondo privado Colfondos de darle una información completa, veraz, comprensible sobre las consecuencias positivas y negativas del mismo. ***(ii)*** De encontrarse acreditada la nulidad y/o ineficacia del traslado, determinaremos las consecuencia y efectos frente a los accionados.

6.3. Nulidad y/o ineficacia de la afiliación del régimen pensional.

Consagra la Constitución Política el derecho a la seguridad social, reglamentado a partir de la expedición de la ley 100 de 1993 e integrado por diversos sistemas, entre ellos el sistema general de pensiones, que se encuentra conformado por dos subsistemas, el de reparto o también denominado Régimen de prima media con prestación definida, administrado por el extinto ISS hoy por COLPENSIONES, y el de capitalización conocido como Régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por particulares a través de fondos privados.

Acerca de las características de los dos sistemas y/o regímenes anunciados, precisó la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL-929 del 14 de febrero de 2018, radicación No. 47992, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que *"En la de reparto, se proyecta la financiación a partir de una cuenta global, compuesta por todas las cotizaciones, que ingresan en un determinado periodo y que se distribuyen entre sus beneficiarios, cubriendo así las cargas del sistema y es lo que en Colombia se regula, en el caso de las pensiones, a través del* ***régimen de prima media con prestación definida****, … De otro lado, la capitalización, se ampara en el mecanismo del ahorro, de manera que las cotizaciones de los afiliados permiten construir una reserva propia, que además se incrementa por razón de los intereses que recibe cada asegurado, y se hace efectivo cuando se completa un valor suficiente para realizar la provisión de la pensión; en nuestro sistema jurídico presenta variados matices, dada la extensión de la referida solidaridad, que aunque limitada, se concreta en la garantía de pensión mínima y en los aportes al fondo de solidaridad social, figuras ambas del* ***régimen de ahorro individual****.|* *1*

Este nuevo sistema pensional reglamentado por la Ley 100 de 1993, ha impuesto a las administradoras de los regímenes pensionales un doble carácter, como sociedades de servicios financieros y entidades de seguridad social, imponiéndoles deberes y obligaciones en aras de desempeñar sus funciones bajo la ética del servicio público, teniendo presente que su actuar debe estar revestido de buena fe y total transparencia, ofreciendo confianza a los usuarios que le depositan sus ahorros; dentro de esos deberes cobra gran importancia el de información, cuyo objetivo es garantizar a los afiliados la toma de decisiones libre y voluntaria al momento de escoger entre los dos regímenes, siendo imperioso que se les dé a conocer las prestaciones que ofrecen, los requisitos para acceder a ellas, amén de las características, bondades y desventajas que pudieran brindarles cada uno de los regímenes pensionales -RAIS o RPM, a fin de optar por el que más les convenga; por ello, ha destacado la Sala de Casación Laboral que en la medida en que el interesado tenga mayor conocimiento sobre todos los aspectos que rodean el sistema pensional y los regímenes que lo conforman, tendrá la posibilidad de poder tomar una decisión libre y voluntaria al momento de realizar la afiliación y/o traslado de régimen, al punto que solo así podría pregonarse una real consentimiento libre y voluntario.

Sobre el tema pertinente, es menester traer a colación lo expuesto por el Máximo Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, cuando en sentencia SL 1006 del 28 de marzo de 2022, Radicado 86505, MP OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, sostuvo:

> *"Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:*

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario […].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen <u>debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.</u>

Por tanto, <u>hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.</u>

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado."

Se ha sostenido igualmente que el deber de información no puede entenderse satisfecho con la simple suscripción de documentos o formularios contentivos de expresiones genéricas, por el contrario, se ha impuesto a las administradoras de pensiones el deber de acreditar que informaron documentalmente al afiliado de todas las circunstancias que podían rodear su expectativa e interés pensional, deber probatorio que encuentra su génesis en el artículo 1604 del CC, al prever que la carga de la prueba de la diligencia y cuidado le incumbe a quien la alega.

Así las cosas, la Ley 100 de 1993 ha impuesto deberes a las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social en pensiones, siendo criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral el deber en cabeza de los fondos y administradores de pensiones de brindar una información veraz, completa, comprensible, acerca de las características que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales que nacieron con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, es la misma Sala de Casación Laboral la que dispone, en casos como este, la inversión de la carga de la prueba, recayendo en el fondo de pensiones el deber de demostrar que le otorgó al demandante la información acerca de lo conveniente e inconveniente de su traslado de régimen, así se plasmó en la sentencia SL 869 del 15 de marzo de 2022, radicado 84661, con ponencia de la magistrada DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, donde señaló:

"Como se precisó, el traslado de régimen pensional debe estar precedido de la existencia de un verdadero consentimiento informado de la parte interesada para que sea válido, toda vez que es un deber profesional de las AFP brindar toda la información requerida para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones.

Por tal razón, si la parte actora manifiesta que no le fue brindada la información necesaria para adoptar tal determinación de traslado, no le corresponde demostrar esta afirmación, pues se trata de un hecho negativo. Por el contrario, es deber de la AFP traer a juicio los elementos de prueba que permitan establecer que, al momento de su afiliación, brindó las explicaciones suficientes y veraces sobre las consecuencias, características, riesgos, beneficios y desventajas del traslado de régimen pensional.

Así, si a la administradora se le endilga el incumplimiento de su deber profesional y de no actuar con diligencia, es a ésta a quien le incumbe demostrar que sí atendió tales obligaciones, más cuando se encuentra en mejor posición probatoria para allegar los elementos requeridos para esclarecer hechos como los que aquí se discuten. Al respecto, en decisión CSJ SL1688-2019 reiterada en CSJ 4803-2021 se indicó:

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional."

En el sub examine, del material probatorio allegado al proceso se evidencia que la señora CLAUDIA PATRICIA LORDOUY GONZALES efectivamente realizó un traslado de régimen pensional, del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS, con efectividad a partir del diez (10) de octubre de 1997.

Por todo lo precedente y conforme a la jurisprudencia citada, correspondía a la AFP COLFONDOS S.A. demostrar que al momento del traslado de la actora, le ofreció toda la

información necesaria, clara y precisa acerca de las consecuencias de su traslado de régimen (del RPM al RAIS), carga probatoria que no cumplió en el caso estudiado, por tanto, ha de concluirse que la AFP COLFONDOS no cumplió con su deber de dar información veraz y completa a la demandante frente a las ventajas y desventajas de su traslado del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÒN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y ello es razón suficiente para que salga avante la pretensión de ineficacia del traslado efectuado.

En lo atinente a los efectos de la ineficacia del traslado de régimen, imperioso se torna citar lo expuesto en la sentencia SL-1689 del 08 de mayo de 2019, así:

> *"Se declarará la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado,* ***bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD****"*

Acorde con lo expuesto en precedencia, no queda duda que atendiendo los efectos de la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al RAIS, por omisión del deber de información por parte de Colfondos, cual es que nunca se dio el traslado y todo vuelve a su estado inicial, es indudable que la parte accionante debe tenerse como afiliada únicamente al régimen de prima media con prestación definida, y por tanto debe ser recibido como afiliado a la administradora COLPENSIONES por ser la que administra el mismo.

Paralelo a lo anterior, al declararse la ineficacia del traslado de régimen aludido y dados los efectos de la misma, al tenerse que la demandante nunca se afilió al RAIS, resulta acertado ordenar a las AFP COLFONDOS trasladar a COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, los aportes para pensión que se encuentren en la cuenta individual de la accionante en el RAIS, junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración y bono pensional, si lo hubiere, ello por cuanto dispone la ley 100 de 1993 la obligatoriedad de estar afiliado a uno cualquiera de los regímenes pensionales que ella prevé.

Sobre este tópico manifestó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4609 de 2021, MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ que:

> *"Por tanto, para el afiliado, la permanencia en el régimen que escoja libremente se convertirá en la causa directa de los recursos disponibles con que cuente en el futuro para afrontar el retiro laboral y las consecuencias económicas de las necesidades*

que acompañan a la vejez, proceso en el que es parte fundamental su administradora de pensiones.

En ese sentido, reiteró la Corte en sentencia CSJ SL4806-2020, que habrá ineficacia de la afiliación: De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020)".

En cuanto a los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL4398-2021 discurrió:

"(…) trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberán ser indexados, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, en la medida en que la declaratoria de ineficacia conlleva que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido".

Y, en lo que respecta a la generalidad de las consecuencias arriba anotadas, en la sentencia SL2484-2022, ese mismo órgano de cierre expresó:

> *"Por tal motivo, ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del accionante y bonos pensionales que recibió junto con sus rendimientos. Asimismo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4063-2021)".*

Conforme a lo anterior, se tiene que todas las consecuencias fueron impuestas en la sentencia de primera instancia, por lo que no habrá lugar a modificaciones en tal sentido.

Así mismo, acertó el fallador de primera instancia al ordenar a COLPENSIONES recibir a la actora como afiliada a dicho régimen (prima media con prestación definida), por cuanto, así como no se requirió que esa administradora interviniera en la decisión de traslado, tampoco se requiere su autorización para la declaratoria de ineficacia y el retorno al régimen de prima media, que es efecto de aquella.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la demandada COLPENSIONES en cuanto a la condena en costas impuestas en primera instancia, es imperioso indicar que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. prevé tal condena a la parte vencida en el proceso, por lo que estas procedían a cargo de COLPENSIONES aún más si tomamos en consideración que se opuso a las pretensiones y propuso excepciones cuyo resultado les fue desfavorable, así como el recurso de alzada igualmente les fue adverso, lo cual es suficiente fundamento para imponer condena en costas de esta instancia a cargo de ellas.

Frente a lo alegado por la apoderada judicial de Colfondos S.A, Observa la Sala que COLFONDOS no se opuso a las pretensiones a la demanda, e incluso, en cuanto a los hechos de ese libelo que se referían a ella, manifestó ser cierto los mismos. Bajo las anteriores circunstancias, la Sala encuentra que, por razones de equidad, la cual en materia de costas aparece implícita en los numerales 5° y 8° del artículo 365 del CGP, es dable liberar a COLFONDOS de la condena en costas.

6.6. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Costas a cargo de Colpensiones, toda vez que fue vencida en esta instancia y a la vez hubo replica, acorde a lo estipulado en el artículo 365 del CGP numerales 1° y 8|.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada de origen y fecha reseñado en el preámbulo de esta providencia, y en su lugar, absolver a la demanda Colfondos S.A, de la condena en costas impuesta en primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la apelante COLPENSIONES, agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV Conforme a lo motivado

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ

Magistrado